



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07599-2006-PA/TC
LIMA
LUZ ANGÉLICA RAMÍREZ MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Angélica Ramírez Mendoza contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 547, su fecha 26 mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear -IPEN-, por considerar que ha sido objeto de despido arbitrario. Solicita que se la reponga en sus labores habituales con el goce de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que ingresó a prestar servicios en calidad de economista el 9 de marzo de 1987; asignándosele el cargo de Profesional Administrativa en el Proyecto de Inversión "Equipamiento e instrumentación nuclear" hasta noviembre de 1997, en que fue reubicada en la Unidad de Personal para desempeñar el cargo de profesional administrativo en el área de Planillas y Remuneraciones. Añade que la emplazada la despidió mediante la Resolución N.º 162-03-IPEN/PRES de fecha 4 de noviembre de 2003 y Carta Notarial de la misma fecha, recibida el 5 de noviembre de 2003, bajo la acusación de haber incurrido en reiterado incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, quebrantando la buena fe laboral.

La emplazada contesta la demanda manifestando que esta carece de todo fundamento de hecho y derecho, y que no hay vulneración del principio de inmediatez, ya que al no haberse concluido la investigación, no hubo sanción, siendo el despido de la actora la única sanción impuesta por los referidos hechos. Agrega que la actora no ha acreditado que haya sido sancionada dos veces por los mismos cargos imputados, mediante carta de fecha 27 de octubre de 2003 y carta de despido de fecha 4 de noviembre de 2003, pues las sanciones a que hace referencia en su demanda están referidas a hechos distintos a los que motivaron el despido.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2005, declara fundada en parte la demanda por estimar que en el presente caso se ha sancionado a la demandante por hechos que ya fueron objeto de procedimientos administrativos en los cuales se le impuso la sanción respectiva y que la demandada está procediendo a sancionar a la demandante por hechos acontecidos por lo menos con cuatro años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad. Asimismo queda obviamente a salvo el derecho de la demandante para recurrir a la acción que estime conveniente respecto a su reclamo de pago de la remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida declara improcedente la demanda por considerar que la sentencia 0206-2005-AA/TC, en su fundamento 21), señala que la vía normal para resolver la pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo al criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC 206-2005-PA/TC, el amparo será la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Teniéndose en cuenta que la recurrente denuncia haber sido víctima de este tipo de despido, la jurisdicción constitucional es competente para resolver la presente pretensión.
2. De las instrumentales que corren en autos se aprecia que a la recurrente se le impusieron diversas sanciones disciplinarias, siendo la última la del despido por la comisión de falta grave. Como se aprecia a fojas 6 y 7 de autos mediante las Resoluciones de Presidencia N° 026-98-IPEN-PR del 12 de marzo de 1998, y N° 125-9-IPEN/PR del 29 de abril de 1999, se le impuso a la recurrente las sanciones de 2 y 3 meses respectivamente, a la suspensión sin goce de haber. Asimismo se le sometió a proceso administrativo, concluyendo en el despido de la recurrente.
3. En consecuencia no puede afirmarse que la demandante fue víctima de despido incausado o arbitrario, ya que se siguió el trámite correspondiente concediéndose los derechos correspondientes para su defensa, sino que su vínculo laboral se extinguió por la causal de falta grave prevista en la ley. Por tanto al no haberse probado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)